

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto el Real decreto de esta fecha en beneficio y fomento de las Escuelas rurales más pobres, tanto de niños como de niñas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para componer la Comision á que se refiere el art. 1.º de dicho decreto: Presidente, Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, y Vocales á los Sres. Rector de la Universidad de Madrid, D. José Nieto, D. Juan Magaz, D. Manuel Maria Galdo, D. Acisclo Fernandez Vallin, don Santiago Pereda, D. Jacinto Sarrasi y Gomez, D. Miguel Sanchez y D. Santos Maria Robledo. Oficial del Ramo en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando del reconocido celo y filantrópicos sentimientos de todos los individuos que componen la Comision la mayor eficacia en el desempeño de su

cargo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 2 de Marzo 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro, en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse desde 1.º del próximo Julio, en las cantidades siguientes: Alava 540.000 pesetas; Guipúzcoa 727.362 y Vizcaya 846.718, sin perjuicio del que proceda asignarles, cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Art. 2.º Se fija asimismo el cupo que por contribucion industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias, en cada uno de los ocho años expresados en el artículo anterior, en 43.194 pesetas la de Alava; 54.798 la de Guipúzcoa y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de

las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento, cuando se conozcan los resultados del padron industrial, que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el art. 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Son computables al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

1.º Las cantidades que desde dicho dia 1.º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo clero parroquial, y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ámbas obligaciones, segun se previno en el art. 3.º del ya citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

2.º El 40 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 35 por 100 en Vizcaya del importe de dicho cupo, por las exenciones locales y personales que el Gobierno puede otorgar por las causas determinadas en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y en virtud de la autorizacion concedida en el mismo articulo.

Y 3.º El 2.º62 por 100 para gastos de recaudacion, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por la contribucion de que se trata, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior:

Art. 4.º Son igualmente computables al cupo de la contribucion industrial y de comercio:

1.º El 60 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 75 por 100 en Vizcaya del importe del referido cupo, por las exenciones locales y personales que asimismo pueden otorgarse, por virtud de la autorizacion concedida en el art. 5.º de la ley ántes citada.

Y 2.º El 3.º40 por 100 para gastos de recaudacion, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por esta contribucion, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 5.º Tambien será de abono, con cargo al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la suma que en cada año cueste al Estado el sostenimiento de 100 y 120 soldados de infantería, en equivalencia de igual número de hombres, que, respectivamente sostienen las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa con el carácter de guardias provinciales, á completa disposicion del Gobierno. Dejará de hacerse este abono, cuando la expresada fuerza sea sustituida por la Guardia civil, ó por la de cualquier otro instituto armado, que se encargue de prestar el servicio que actualmente desempeña la de que se trata.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas, además de los cupos ya señalados por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, satisfarán tambien al Estado, en cada uno de los ocho años á que se contrae el art. 7.º del presente decreto, las cantidades y

por los conceptos que á continuacion se expresan:

	ALAVA.	GUIPÚZCOA.	VIZCAYA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por la equivalencia del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes...	13.664	17.295	21.312
Por la equivalencia de la renta de papel sellado con el recargo de 50 por 100 que impuso la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.....	19.683	24.940	30.721
Por el impuesto de consumos y cereales.....	83.289	140.008	144.167
Por el de consumo sobre la sal.....	80.794.50	134.100.75	139.180.50

Art. 7.º Desde el citado dia 1.º de Julio próximo, los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y sobre honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, y el Estado percibirá su importe, en la misma forma y por iguales medios que lo realiza en las demás provincias del Reino.

Art. 8.º Los impuestos de cédulas personales, minas y sobre tarifas de viajeros y mercancías, así como el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, ya establecidos en las Provincias Vascongadas, seguirán realizándose como hasta aquí.

Art. 9.º Cualquier otra nueva contribucion, renta ó impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, y la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 10.º Estas corporaciones harán efectivos los cupos de las contribuciones, rentas é impuestos, comprendidos en los arts. 1.º, 2.º y 6.º del presente decreto, por los medios autorizados para realizar el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico, y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.

Art. 11.º En consecuencia de lo acordado en el precedente articulo, las Diputaciones provinciales vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deben satisfacer. El ingreso y formalizacion de las mismas cuotas, le verificarán en la respectiva Administracion económica por cuartas partes, dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas corporaciones, si retrásaran el cumplimiento de esta obligacion, á los procedi-

mientos de apremio establecidos, ó que se establezcan, contra los deudores al Estado.

Art. 12. Las cuotas señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º, así como los impuestos á que se contraen el 7.º y el 8.º del presente decreto, quedan desde luego sometidas á las alteraciones que las leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposición, y serán, por tanto, rectificadas, cuando llegue el caso, las cantidades que las determinan, en la proporción correspondiente.

Art. 13. El Estado dejará de percibir en las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio próximo, los derechos procesales que vienen estas satisfaciendo. Los vecindados en dichas provincias podrán representar en papel blanco ante los Tribunales y Autoridades constituidas dentro de su respectiva demarcación, así como realizar en el mismo, todos los actos políticos, civiles y administrativos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Art. 14. La renta de tabacos quedará establecida en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desde el día 1.º de Julio del año actual, como lo está en las demás de la Monarquía.

Art. 15. Desde el mismo día cesará la elaboración y venta de tabacos en rama y manufacturados, que vienen ejerciendo los particulares, y el Estado se hará cargo, para utilizarlas en sus Fábricas, de todas las existencias que de ámbos artículos hubiere en las expendedurías y fábricas de particulares y en los almacenes de las Diputaciones provinciales, al finalizar el 30 de Junio próximo, aplicando á este caso las reglas y los procedimientos del Real decreto é instrucción de 20 de Marzo de 1875.

Art. 16. El Estado indemnizará á los expendedores, fabricantes y almacenistas de tabacos en rama y elaborados, con arreglo á la establecido en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del decreto ántes citado.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes necesarias para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo mandado en este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Coronel Teniente Coronel D. Lucas Iriarte, Fiscal de la Capitanía general de esta Plaza, con fecha 25 de Febrero último, me dice:

«Excmo. Sr.: Habiendo recibido en esta Fiscalía un interrogatorio para que sea evacuado en el cabo 1.º Juan Araoz Pellicer, que procedente de Cuba, desembarcó en vapor correo Santander en dicho punto el día 3 de Diciembre próximo pasado, de donde se le expidió pasaporte para Madrid, y de esta capital ha pasado, según pasaporte del Gobierno militar, á fijar su residencia en esta Plaza; y como quiera que el Fiscal que suscribe ignore el paradero del referido Cabo, lo pone en el superior conocimiento de V. E. por si se digna disponer sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegando á su conocimiento pueda surtir los efectos que en justicia procedan.»

Y no constando en este Gobierno antecedente alguno acerca de dicho individuo, tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el fin que se solicita.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia del cabo 1.º Juan Araoz, y se presente al Sr. Fiscal que se menciona.

Zaragoza 4 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Mariano Castillo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Herrera, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; previniéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Herrera, y siendo habido lo pondrán á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 26 de Febrero de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Por providencia que hoy ha dictado el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad se llama á los gitanos Narciso y Nicolás Oliver, Bernardo Diaz y Francisco Gimenez, para que en el término de veinte días comparezcan á declarar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de Predicadores, nú-

mero 62, con la obligacion de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 27 de Febrero de 1878. — El Escribano, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Aniello y Ejea, natural de Cervera del rio Alhama, vecino que fué de esta ciudad, casado, jornalero y de 54 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para una diligencia de justicia en méritos de la causa seguida contra el mismo sobre falso testimonio; previniéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas los Autoridades civiles y militares, y á los Agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado José, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 1.º de Marzo de 1878. — Luis de Marlés. — Por mandado de S. S., Justo Emperador.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 13 y 14 del mes de Marzo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Plas. Cts.
D. Francisco Fábregas.....	Zaragoza.	Urbana.	Brea.	Clero.	13	65:01
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	43:76
Antonio Alegre.....	Alagon.	Rústica.	Alagon.	Idem.	»	118:75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	31:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	31:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	85
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	32:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
Vicente Goicorritea.....	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	87:52
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	41:66
Juan Manuel Asensio.....	Brea.	Urbana.	Brea.	Idem.	»	117:11
Justo Almerge.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	67:51
Gerónimo Forniés.....	Brea.	Idem.	Idem.	Idem.	»	115:01
Manuel Mallen.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65:01
Francisco Fábregas.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	130:01
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	57:51
Feliciano Gabas.....	Mediana.	Idem.	Mediana.	Idem.	12	12:75
Clemente Colon.....	Luna.	Rústica.	Luna.	Idem.	»	15
Fernando Martinez.....	Bordalba.	Idem.	Bordalba.	Idem.	7	20
José Minguillon.....	Mainar.	Idem.	Villarroya.	Idem.	2	5
El mismo.....	Idem.	Idem.	Mainar.	Idem.	»	15
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40:50
El mismo.....	Idem.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	32:50
Juan Molina.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	15
Joaquin Minguillon.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	45
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	80:75

Zaragoza 2 de Marzo de 1878. — El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.